



Santiago de Querétaro, Qro., 12 de agosto de 2026.

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

55977

12/08/26 12:44

271768-14E108T45AL12

Sistema de Control de Asuntos

ASUNTO: Se presenta Iniciativa de Ley

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de ***“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA, AJUSTES RAZONABLES, ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO UNIVERSAL PARA EL APRENDIZAJE.”***, para lo que expongo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. - El derecho humano a la educación constituye uno de los pilares esenciales sobre los que descansa el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Su reconocimiento no solamente representa la posibilidad de acceder a conocimientos, sino la garantía para el desarrollo integral de la persona, la construcción de ciudadanía, la igualdad de oportunidades y la movilidad social.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



En México, la evolución del derecho a la educación ha transitado de un modelo centrado exclusivamente en la cobertura escolar hacia un paradigma orientado a la calidad, la equidad, la inclusión y el respeto irrestricto de los derechos humanos. Este cambio responde tanto a las reformas constitucionales en materia educativa como a la transformación del sistema jurídico derivada de la reforma constitucional de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, la cual incorporó de manera expresa el principio pro persona, la interpretación conforme y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En ese contexto, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la educación y establece que ésta deberá ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. La inclusión dejó de ser una política pública opcional para convertirse en un mandato constitucional vinculante para todas las autoridades educativas.

Sin embargo, el reconocimiento constitucional del derecho no resulta suficiente por sí mismo. La experiencia demuestra que persisten barreras normativas, institucionales, arquitectónicas, pedagógicas, tecnológicas y culturales que dificultan o impiden que miles de niñas, niños y adolescentes con discapacidad ejerzan plenamente su derecho a recibir educación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Estas barreras afectan de manera particular a quienes presentan discapacidad intelectual, discapacidad psicosocial, discapacidad múltiple, discapacidad auditiva, discapacidad visual y, especialmente, a niñas, niños y adolescentes con trastorno del espectro autista (TEA), quienes frecuentemente enfrentan obstáculos derivados de la ausencia de protocolos de atención, personal capacitado y ajustes razonables dentro de los centros escolares.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



No basta con reconocer el derecho a la educación inclusiva de forma declarativa. Es indispensable dotar a la legislación estatal de herramientas jurídicas que hagan exigible dicho derecho, estableciendo procedimientos para solicitar ajustes razonables, mecanismos de accesibilidad universal, protocolos especializados de atención, capacitación permanente del personal docente y directivo, así como sistemas de evaluación que permitan medir el grado de cumplimiento de las obligaciones estatales.

La educación inclusiva constituye actualmente un estándar internacional de derechos humanos. No se trata únicamente de incorporar estudiantes con discapacidad a las aulas ordinarias; implica transformar el sistema educativo para que responda a la diversidad de todas las personas, eliminando las barreras que históricamente han producido exclusión y discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha sostenido que la inclusión exige modificar estructuras institucionales, prácticas pedagógicas y modelos de gestión escolar, dejando atrás enfoques asistencialistas o segregadores que consideran a la discapacidad como un problema individual. En contraste, el modelo social de la discapacidad reconoce que la exclusión deriva principalmente de las barreras impuestas por el entorno y no de las condiciones personales de quien presenta una discapacidad.

Bajo esta perspectiva, el Estado mexicano tiene la obligación jurídica de adoptar medidas legislativas eficaces para garantizar que todas las personas puedan ejercer el derecho a la educación en condiciones de igualdad material.

La Ley de Educación del Estado de Querétaro incorpora actualmente diversas referencias a la inclusión; sin embargo, su contenido resulta insuficiente para cumplir plenamente con las

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.P. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



obligaciones derivadas de la Constitución, la Ley General de Educación, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el marco jurídico estatal mediante la incorporación de un capítulo específico en materia de educación inclusiva, accesibilidad universal, diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables, protocolos especializados para estudiantes con discapacidad y trastorno del espectro autista, capacitación docente obligatoria, mecanismos de participación familiar, sistemas de información estadística y órganos escolares de inclusión.

La reforma no pretende crear un régimen jurídico paralelo ni imponer cargas desproporcionadas a las instituciones educativas. Su finalidad consiste en armonizar la legislación estatal con el parámetro de regularidad constitucional y convencional vigente en México, garantizando que las disposiciones legales respondan a los estándares internacionales más avanzados en materia de derechos humanos.

De esta manera, el Estado de Querétaro fortalecerá su compromiso con una educación que reconozca la diversidad como un valor, elimine prácticas discriminatorias y asegure que ninguna persona sea excluida del sistema educativo por motivos de discapacidad, condición de salud, necesidades específicas de apoyo educativo o cualquier otra circunstancia que comprometa el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Segundo. - Diagnóstico de la educación inclusiva en el Estado de Querétaro

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



El reconocimiento del derecho a la educación inclusiva exige partir de un análisis objetivo de las condiciones en las que actualmente opera el sistema educativo estatal. Si bien Querétaro se ha consolidado como una de las entidades federativas con mejores indicadores económicos y de desarrollo humano, los avances en infraestructura, cobertura y calidad educativa no se traducen automáticamente en condiciones de inclusión para todos los grupos de población.

La experiencia documentada por organismos internacionales, autoridades educativas y organizaciones de la sociedad civil demuestra que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad continúan enfrentando obstáculos estructurales que limitan su acceso, permanencia, participación y aprendizaje efectivo dentro de los centros escolares.

En numerosos planteles persisten barreras arquitectónicas que dificultan la movilidad de estudiantes con discapacidad física; subsisten limitaciones en la disponibilidad de materiales accesibles para personas con discapacidad visual o auditiva; y, de manera especialmente preocupante, aún son frecuentes las dificultades para brindar apoyos pedagógicos adecuados a estudiantes con discapacidad intelectual o con trastorno del espectro autista.

Estas problemáticas se agravan por la ausencia de procedimientos homogéneos para la implementación de ajustes razonables y por la falta de regulación específica que determine las responsabilidades de cada autoridad educativa. La legislación estatal vigente reconoce el principio de inclusión, pero no establece mecanismos claros para hacerlo efectivo. Como consecuencia, la respuesta institucional suele depender de la capacidad administrativa de cada plantel, de la disponibilidad presupuestaria o de criterios discrecionales, lo que genera desigualdades entre escuelas y limita el ejercicio uniforme del derecho a la educación.



Tercero. - Marco constitucional del derecho a la educación inclusiva

1. El derecho a la educación como derecho humano fundamental, el derecho a la educación constituye uno de los derechos humanos de mayor trascendencia dentro del orden constitucional mexicano, al representar el presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples libertades y derechos fundamentales. Su finalidad trasciende la transmisión de conocimientos, pues comprende la formación integral de la persona, el desarrollo de sus capacidades, la construcción de ciudadanía democrática, la igualdad sustantiva y la cohesión social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente este derecho en su artículo 3º, cuyo contenido ha evolucionado significativamente a partir de las reformas constitucionales de 2013 y 2019. Actualmente, dicho precepto dispone que toda persona tiene derecho a la educación, estableciendo que ésta será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, y que se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas.

La incorporación del principio de educación inclusiva representa uno de los cambios constitucionales más relevantes de las últimas décadas. El Constituyente Permanente dejó de concebir la inclusión como un programa gubernamental para convertirla en un principio rector de observancia obligatoria para todas las autoridades educativas del país.

En consecuencia, el derecho a la educación no puede entenderse únicamente como la posibilidad de ingresar a un centro escolar, sino como el derecho de todas las personas a participar plenamente en un sistema educativo que elimine las barreras que históricamente han generado exclusión y discriminación.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el contenido esencial del derecho a la educación comprende, entre otros elementos:

- I. el acceso efectivo al sistema educativo;
- II. la permanencia dentro del mismo;
- III. la igualdad de oportunidades;
- IV. la no discriminación;
- V. la calidad educativa;
- VI. el desarrollo integral de la personalidad;
- VII. el respeto a la dignidad humana.

Desde esta perspectiva, cualquier disposición normativa que permita prácticas excluyentes resulta incompatible con el texto constitucional.

2. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó una de las reformas constitucionales más trascendentes del constitucionalismo mexicano contemporáneo. Dicha reforma modificó profundamente el sistema de protección de los derechos humanos y transformó la forma en que todas las autoridades deben interpretar y aplicar el derecho.

El artículo 1º constitucional establece actualmente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Esta disposición produjo tres consecuencias jurídicas fundamentales.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



a) Constitucionalización de los tratados internacionales

Los derechos reconocidos en instrumentos internacionales dejaron de ser simples referentes interpretativos para convertirse en parámetros obligatorios de actuación para todas las autoridades del Estado. Ello significa que las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

En consecuencia, las legislaturas locales tienen el deber de armonizar su legislación con dichos instrumentos.

b) Principio pro persona

El segundo párrafo del artículo 1º incorpora el denominado principio pro persona, conforme al cual las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Este principio constituye una regla obligatoria de interpretación legislativa, administrativa y jurisdiccional. En materia educativa ello implica que, cuando existan diversas interpretaciones posibles acerca del alcance del derecho a la educación, deberá prevalecer aquella que garantice mayor inclusión, igualdad y accesibilidad.

Por lo tanto, cualquier vacío legislativo que dificulte el acceso efectivo de personas con discapacidad al sistema educativo debe interpretarse y corregirse conforme al estándar de mayor protección.

c) Obligación de todas las autoridades



La reforma constitucional también impuso a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, la obligación de:

- I. promover los derechos humanos;
- II. respetarlos;
- III. protegerlos;
- IV. garantizarlos.

Asimismo, estableció los principios de:

- I. universalidad;
- II. interdependencia;
- III. indivisibilidad;
- IV. progresividad.

La progresividad reviste especial importancia para la presente iniciativa, pues impide adoptar medidas regresivas que disminuyan el nivel de protección alcanzado y obliga a ampliar continuamente las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

La ausencia de mecanismos específicos para garantizar ajustes razonables constituye precisamente una omisión legislativa susceptible de corregirse mediante la presente reforma.

3. El principio de igualdad y no discriminación





La igualdad constituye uno de los ejes rectores del sistema constitucional mexicano. El quinto párrafo del artículo 1º constitucional prohíbe expresamente toda discriminación motivada, entre otras causas, por:

- I. discapacidad;
- II. condiciones de salud;
- III. origen étnico;
- IV. edad;
- V. género;
- VI. opiniones;
- VII. cualquier otra condición que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte ha distinguido entre igualdad formal e igualdad sustantiva. La primera exige que la ley otorgue el mismo trato jurídico a todas las personas.

La segunda obliga al Estado a adoptar medidas diferenciadas cuando determinados grupos enfrentan condiciones estructurales de desventaja. Las personas con discapacidad constituyen uno de esos grupos históricamente discriminados. Por ello, la igualdad sustantiva exige que el Estado implemente medidas específicas destinadas a remover los obstáculos que limitan el ejercicio de sus derechos.

En el ámbito educativo, dichas medidas comprenden, entre otras:

- I. ajustes razonables;
- II. apoyos personalizados;
- III. materiales accesibles;





- IV. infraestructura adecuada;
- V. tecnologías de apoyo;
- VI. capacitación docente;
- VII. eliminación de barreras actitudinales.

La presente iniciativa responde precisamente a dicha obligación constitucional.

4. El derecho a la educación desde la perspectiva de la igualdad sustantiva

Tradicionalmente, los sistemas educativos latinoamericanos fueron diseñados bajo un modelo de homogeneidad. Ese paradigma asumía que todos los estudiantes aprendían de la misma manera, al mismo ritmo y mediante idénticas estrategias pedagógicas.

La experiencia internacional ha demostrado que dicho modelo genera exclusión para quienes presentan necesidades específicas de apoyo educativo. La educación inclusiva rompe con esa lógica. No pretende adaptar al estudiante al sistema, busca transformar el sistema para responder a la diversidad humana. Este cambio representa una modificación profunda en la concepción jurídica del derecho a la educación.

Actualmente, el deber del Estado no consiste únicamente en proporcionar escuelas. Debe garantizar que dichas escuelas sean capaces de atender a todas las personas sin discriminación. En consecuencia, la legislación estatal debe prever mecanismos que hagan posible dicha transformación institucional.



5. Obligaciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

El Congreso del Estado no solamente posee la facultad de legislar en materia educativa. Tiene además una obligación constitucional derivada de los artículos 1º, 3º, 116 y 133 de la Constitución Federal. Cuando el Constituyente Permanente incorpora nuevos estándares de protección, las legislaturas locales deben adecuar su marco jurídico. **La armonización legislativa constituye una obligación constitucional.** La Suprema Corte ha sostenido que la falta de adecuación normativa puede traducirse en omisiones legislativas relativas cuando la ausencia de regulación impide el ejercicio efectivo de un derecho humano.

En el presente caso, la Ley de Educación del Estado de Querétaro reconoce el principio de inclusión, pero carece de mecanismos concretos para garantizarlo.

La ausencia de regulación sobre ajustes razonables, protocolos de inclusión, procedimientos administrativos, sistemas de evaluación y obligaciones específicas para las autoridades educativas evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal. La presente iniciativa tiene precisamente ese propósito: desarrollar el contenido operativo del derecho constitucional a la educación inclusiva y dotar de herramientas normativas que permitan hacerlo exigible.

6. Parámetro de regularidad constitucional y convencional

A partir de la reforma constitucional de 2011 y de la jurisprudencia de la Suprema Corte, el análisis de constitucionalidad no se limita al texto de la Constitución. Las autoridades deben verificar la



compatibilidad de las normas con el denominado parámetro de regularidad constitucional, integrado por:

- I. la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- III. la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando resulte aplicable.

Este parámetro obliga al legislador local a expedir normas compatibles con los estándares nacionales e internacionales más protectores. En materia educativa, ello implica que la Ley de Educación del Estado de Querétaro no sólo debe ajustarse al artículo 3° constitucional, sino también a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales aplicables.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que la igualdad y la no discriminación constituyen normas de ius cogens, es decir, principios imperativos del Derecho Internacional que vinculan a todos los Estados. Asimismo, ha establecido que la obligación estatal **no se limita a abstenerse de discriminar**. Los Estados deben adoptar medidas positivas destinadas a remover los obstáculos que históricamente han impedido el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En materia educativa, ello significa que las autoridades deben:



- I. eliminar barreras arquitectónicas;
- II. eliminar barreras pedagógicas;
- III. eliminar barreras actitudinales;
- IV. garantizar accesibilidad universal;
- V. proporcionar apoyos individualizados;
- VI. implementar ajustes razonables.

La omisión de dichas medidas puede traducirse en responsabilidad internacional del Estado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

1. Importancia de la Convención

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa el instrumento internacional más importante en materia de inclusión y derechos de las personas con discapacidad. México la ratificó en 2007, por lo que sus **disposiciones forman parte del parámetro de regularidad constitucional**. Su objeto consiste en promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad.

La Convención abandona definitivamente el denominado modelo médico de la discapacidad. En su lugar adopta el modelo social, conforme al cual la discapacidad no deriva exclusivamente de una condición física, intelectual o sensorial, sino de la interacción entre dichas condiciones y las barreras existentes en la sociedad.



Por tanto, corresponde al Estado **ELIMINAR LAS MENCIONADAS BARRERAS.**

2. El artículo 24 de la Convención

El artículo 24 constituye el eje rector del derecho a la educación inclusiva. Dicho precepto reconoce expresamente el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y con igualdad de oportunidades. Asimismo, obliga a los Estados Parte a garantizar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles.

Las principales obligaciones derivadas de este artículo comprenden:

a) No exclusión

Ninguna persona podrá ser excluida del sistema general de educación por motivos de discapacidad. En consecuencia, cualquier práctica consistente en negar la inscripción de una niña o niño por razón de su discapacidad resulta incompatible con la Convención.

b) Acceso en igualdad de condiciones

Las personas con discapacidad deberán tener acceso a educación gratuita y de calidad en igualdad de condiciones con las demás personas. La igualdad debe entenderse en sentido sustantivo. **No basta permitir el acceso físico a la escuela.** Es indispensable garantizar que existan condiciones reales para participar en el proceso educativo.



c) Ajustes razonables

El artículo 24 obliga a proporcionar ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Los ajustes razonables constituyen modificaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que permitan garantizar el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones.

La ausencia de regulación específica sobre ajustes razonables dentro de la Ley de Educación del Estado de Querétaro **constituye una de las principales áreas de oportunidad que pretende atender esta iniciativa.**

d) Apoyos personalizados

La Convención exige proporcionar medidas de apoyo individualizadas dentro del sistema educativo.

Ello comprende:

- I. materiales accesibles;
- II. tecnologías de apoyo;
- III. estrategias pedagógicas diferenciadas;
- IV. apoyos profesionales;
- V. adecuaciones curriculares cuando resulten necesarias.

La legislación estatal debe establecer expresamente estas obligaciones.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Observación General número 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
La Observación General núm. 4, emitida en 2016, constituye el documento interpretativo más importante sobre el alcance del artículo 24 de la Convención. En ella, el Comité distingue claramente entre tres conceptos que con frecuencia se confunden:

Integración

La integración consiste en incorporar al estudiante con discapacidad al sistema educativo ordinario sin modificar la estructura del sistema. El estudiante debe adaptarse a la escuela. Este modelo resulta insuficiente.

Educación especial segregada

Consiste en separar a las personas con discapacidad del resto del alumnado mediante escuelas o aulas especiales. El Comité considera que este esquema reproduce prácticas discriminatorias cuando constituye la única alternativa educativa.

Educación inclusiva

La educación inclusiva implica transformar el sistema educativo para responder a la diversidad de todo el alumnado. **No es la persona quien debe adaptarse**, es la escuela quien debe modificar sus prácticas, infraestructura y métodos de enseñanza, este constituye el estándar internacional vigente.



Diseño Universal para el Aprendizaje

La Observación General núm. 4 recomienda incorporar el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) como principio rector de las políticas educativas. El DUA propone que la enseñanza sea diseñada desde su origen para responder a la diversidad del alumnado. Ello evita que las adecuaciones individuales constituyan la única respuesta frente a las necesidades educativas específicas.

Por tal motivo, la presente iniciativa incorpora el DUA como principio obligatorio para la planeación educativa estatal.

VII. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a una educación orientada al máximo desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Asimismo, dispone que los Estados deberán adoptar medidas especiales para garantizar el acceso de niñas y niños con discapacidad al sistema educativo. El interés superior de la niñez constituye un principio transversal que debe orientar toda decisión legislativa. En consecuencia, cualquier reforma educativa debe analizarse desde la perspectiva del beneficio más amplio para niñas, niños y adolescentes.



Si bien los tratados internacionales son suscritos por el Estado mexicano, sus obligaciones vinculan a todas las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en consecuencia, las entidades federativas tienen el deber de adecuar su legislación para hacer efectivos los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

El Congreso del Estado de Querétaro, en ejercicio de su competencia para legislar en materia educativa, debe asegurar que la Ley de Educación local incorpore los estándares internacionales relativos a:

- I. educación inclusiva;
- II. ajustes razonables;
- III. accesibilidad universal;
- IV. diseño universal para el aprendizaje;
- V. igualdad sustantiva;
- VI. participación de las familias;
- VII. protección contra la discriminación;
- VIII. apoyos personalizados;
- IX. capacitación permanente del personal docente.

Armonización con la Ley General de Educación

1. La armonización legislativa como obligación constitucional





El federalismo mexicano reconoce la concurrencia de competencias en materia educativa. Conforme a los artículos 3° y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación general que distribuya competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, mientras que las legislaturas locales deben desarrollar, complementar y hacer operativas las disposiciones generales dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

La Ley General de Educación constituye el eje normativo del Sistema Educativo Nacional. En consecuencia, las leyes estatales deben guardar congruencia con sus principios, objetivos y mecanismos de implementación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes generales establecen un marco normativo obligatorio para las entidades federativas. Si bien los congresos locales conservan un margen de configuración legislativa, éste no puede ejercerse en sentido regresivo ni omitir el desarrollo de obligaciones indispensables para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

2. La educación inclusiva como principio rector del Sistema Educativo Nacional

La Ley General de Educación reconoce expresamente que la educación impartida por el Estado deberá ser:

- I. universal;
- II. inclusiva;



- III. pública;
- IV. gratuita;
- V. laica;
- VI. equitativa;
- VII. intercultural;
- VIII. integral;
- IX. excelente.

La incorporación de la inclusión como uno de los principios rectores implica que todas las decisiones administrativas, presupuestarias, pedagógicas y legislativas deben orientarse a eliminar las barreras que impidan la participación efectiva de cualquier estudiante.

No obstante, la inclusión no puede agotarse en una declaración de principios, debe traducirse en obligaciones jurídicas concretas.

La legislación estatal debe establecer:

- I. procedimientos;
- II. responsabilidades;
- III. mecanismos de evaluación;
- IV. órganos competentes;
- V. medios de exigibilidad.





Actualmente, la Ley de Educación del Estado de Querétaro **reconoce la inclusión como principio orientador, pero no desarrolla suficientemente los instrumentos necesarios para hacerla efectiva.**

3. Educación inclusiva prevista en la Ley General de Educación

La Ley General de Educación concibe la educación inclusiva como aquella destinada a identificar, prevenir y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las personas.

Este concepto incorpora cuatro dimensiones fundamentales:

Acceso; Implica que toda persona pueda ingresar al sistema educativo sin discriminación.

Permanencia; No basta permitir la inscripción, el Estado debe generar condiciones para evitar el abandono escolar derivado de la falta de apoyos.

Participación; Los estudiantes deben intervenir plenamente en todas las actividades escolares, la inclusión exige participación efectiva, no presencia meramente física.

Aprendizaje; La finalidad última consiste en garantizar que todas las personas desarrollen al máximo sus capacidades, la legislación estatal debe reflejar integralmente estas cuatro dimensiones.



4. Barreras para el aprendizaje y la participación

La Ley General de Educación adopta el concepto de barreras para el aprendizaje y la participación desarrollado por la UNESCO y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dichas barreras pueden clasificarse en:

Barreras físicas

Comprenden obstáculos arquitectónicos que dificultan el desplazamiento dentro de los centros educativos.

Ejemplos:

- I. ausencia de rampas;
- II. sanitarios inaccesibles;
- III. mobiliario inadecuado;
- IV. señalización deficiente.

Barreras de comunicación





Incluyen la falta de:

- I. intérpretes;
- II. materiales accesibles;
- III. sistemas aumentativos y alternativos de comunicación;
- IV. recursos tecnológicos.

Barreras pedagógicas

Se presentan cuando los métodos de enseñanza parten de un único modelo de aprendizaje, la educación inclusiva exige diversificar estrategias didácticas.

Barreras actitudinales

Constituyen quizá el principal obstáculo, comprenden prejuicios, estereotipos y prácticas discriminatorias que limitan la participación de estudiantes con discapacidad. Estas barreras sólo pueden eliminarse mediante procesos permanentes de sensibilización y capacitación.

Armonización con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen **DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS.**



Asimismo, impone a las autoridades educativas la obligación de:

- I. promover la inclusión educativa;
- II. eliminar barreras;
- III. garantizar accesibilidad;
- IV. proporcionar apoyos técnicos;
- V. capacitar al personal docente.

Estas disposiciones constituyen un mandato para todas las autoridades educativas del país. Sin embargo, su eficacia depende de que las entidades federativas desarrollen mecanismos específicos de implementación.

Armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta legislación reconoce que el interés superior de la niñez debe orientar todas las decisiones legislativas y administrativas, asimismo, dispone que las autoridades deberán adoptar medidas para prevenir cualquier forma de discriminación en los centros escolares. En consecuencia, la legislación estatal debe establecer procedimientos eficaces para garantizar:

- I. igualdad de oportunidades;
- II. permanencia escolar;
- III. accesibilidad;
- IV. participación;
- V. aprendizaje efectivo.



Criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en materia de igualdad, discapacidad y educación. De esa evolución pueden extraerse los siguientes principios:

1. La discapacidad no puede constituir motivo de exclusión educativa.
2. El derecho a la educación debe interpretarse conforme al principio pro persona.
3. La igualdad exige medidas diferenciadas para grupos históricamente discriminados.
4. Los ajustes razonables constituyen una obligación jurídica y no una concesión administrativa.
5. Negar ajustes razonables puede constituir una forma de discriminación indirecta.
6. Las autoridades tienen el deber de remover las barreras que impidan el ejercicio efectivo de los derechos.
7. El interés superior de la niñez debe prevalecer en toda decisión relacionada con el acceso y permanencia en el sistema educativo.

Necesidad de fortalecer la legislación estatal

De la comparación entre la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Educación del Estado de Querétaro se advierte que la legislación local requiere un mayor desarrollo normativo para convertir el principio de educación inclusiva en un conjunto de obligaciones exigibles.



La presente iniciativa no crea nuevos derechos; **desarrolla y hace operativos derechos ya reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.** En ese sentido, fortalece la seguridad jurídica, reduce la discrecionalidad administrativa y dota a las familias, al personal docente y a las autoridades educativas de un marco claro para la implementación de políticas de inclusión.

Razones para incorporar nuevas instituciones jurídicas en la Ley de Educación del Estado de Querétaro

Con base en la experiencia comparada, se propone incorporar las siguientes figuras jurídicas:

A. Plan Individual de Inclusión Educativa

Documento técnico que establecerá:

- I. necesidades específicas del estudiante;
- II. apoyos requeridos;
- III. ajustes razonables;
- IV. mecanismos de evaluación;
- V. responsables de implementación.

B. Comité Escolar de Inclusión

Órgano colegiado encargado de:

- a. coordinar acciones de inclusión;
- b. supervisar ajustes razonables;
- c. dar seguimiento a casos complejos;
- d. promover la participación familiar.



C. Sistema Estatal de Información sobre Educación Inclusiva

Permitirá recopilar información relativa a:

- I. matrícula;
- II. permanencia;
- III. abandono escolar;
- IV. accesibilidad;
- V. apoyos otorgados;
- VI. infraestructura.

D. Programa Estatal de Capacitación

La capacitación dejará de depender de decisiones administrativas. Se convertirá en una obligación permanente prevista por la ley.

E. Protocolo Estatal para estudiantes con Trastorno del Espectro Autista

Actualmente la legislación local no contempla un instrumento específico para la atención educativa del TEA. La presente iniciativa subsana esta omisión mediante la creación de un protocolo obligatorio que establezca:

- I. medidas preventivas;
- II. estrategias pedagógicas;
- III. atención durante crisis sensoriales;
- IV. coordinación con las familias;
- V. seguimiento institucional.

Toda reforma legislativa debe satisfacer los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. La presente iniciativa cumple dichos requisitos porque **Es necesaria**. La

Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



legislación vigente presenta vacíos normativos que dificultan la implementación efectiva de la educación inclusiva.

Es idónea; Las figuras jurídicas propuestas han demostrado eficacia en otras jurisdicciones y responden a estándares internacionales.

Es proporcional; No impone cargas desmedidas a las autoridades educativas, sino que establece mecanismos graduales y compatibles con la disponibilidad presupuestaria y con el principio de progresividad.

Justificación constitucional de la reforma propuesta

1. Finalidad constitucional de la iniciativa

Toda reforma legislativa debe responder a una finalidad constitucionalmente legítima. En el presente caso, el objeto de la iniciativa consiste en fortalecer el derecho humano a la educación mediante el establecimiento de mecanismos jurídicos que permitan hacer efectiva la educación inclusiva en el Estado de Querétaro.

La propuesta no crea un nuevo derecho humano. Por el contrario, desarrolla el contenido esencial de derechos ya reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Ley General de Educación. En consecuencia, la reforma encuentra sustento directo en los artículos 1º, 3º, 4º, 73, fracción XXV, y 133 de la Constitución Federal, así como en los principios de igualdad, no discriminación, progresividad y máxima protección de los derechos humanos.



La finalidad constitucional perseguida consiste en garantizar que las personas con discapacidad y quienes presentan necesidades específicas de apoyo educativo puedan acceder, permanecer, participar y aprender dentro del sistema educativo estatal en condiciones de igualdad sustantiva.

Principio de progresividad de los derechos humanos

El principio de progresividad constituye uno de los pilares del sistema constitucional mexicano. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de:

- I. universalidad;
- II. interdependencia;
- III. indivisibilidad;
- IV. progresividad.

La progresividad implica dos obligaciones diferenciadas:

a) Prohibición de regresividad; el Estado no puede disminuir el nivel de protección previamente alcanzado. En materia educativa ello significa que ninguna reforma legal puede reducir el alcance del derecho a la inclusión.

b) Desarrollo progresivo; el Estado tiene la obligación permanente de ampliar los mecanismos destinados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos. La Suprema Corte ha



sostenido que el legislador debe adoptar medidas normativas encaminadas a mejorar la protección de los derechos fundamentales cuando existan condiciones para ello.

Test de proporcionalidad

La doctrina constitucional contemporánea exige verificar que toda medida legislativa supere un análisis de proporcionalidad.

La presente iniciativa satisface cada uno de sus elementos.

1. Fin constitucionalmente válido

El objetivo consiste en garantizar el derecho a la educación inclusiva. Se trata de una finalidad expresamente prevista por la Constitución y los tratados internacionales.

2. Idoneidad

Las medidas propuestas guardan una relación directa con el objetivo perseguido.

Por ejemplo:

- I. crear un procedimiento para solicitar ajustes razonables favorece la igualdad de oportunidades;
- II. establecer un Plan Individual de Inclusión mejora la atención educativa;
- III. crear un Comité Escolar de Inclusión fortalece la coordinación institucional;
- IV. implementar un Sistema Estatal de Información facilita el diseño de políticas públicas.

Todas estas medidas son aptas para alcanzar la finalidad constitucional.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



3. Necesidad

No existen mecanismos menos restrictivos que produzcan el mismo resultado. Actualmente la legislación estatal carece de procedimientos específicos. Por ello resulta indispensable incorporar obligaciones expresas dentro de la ley.

4. Proporcionalidad en sentido estricto

Los beneficios sociales derivados de la reforma superan ampliamente las cargas administrativas que pudiera generar. **La iniciativa no impone obligaciones imposibles de cumplir.** Las medidas propuestas pueden implementarse de forma gradual y conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Seguridad jurídica

Uno de los principales objetivos de la presente reforma consiste en fortalecer la seguridad jurídica. Actualmente la implementación de la educación inclusiva depende, en buena medida, de criterios administrativos. Ello provoca respuestas distintas entre planteles educativos. La reforma busca eliminar esa discrecionalidad mediante normas claras.

La seguridad jurídica beneficia tanto a:

- I. estudiantes;
- II. familias;
- III. docentes;
- IV. directivos;
- V. autoridades educativas.





Todos conocerán con precisión sus derechos y obligaciones.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Conforme a los principios de responsabilidad hacendaria, toda iniciativa debe valorar sus implicaciones financieras. Del análisis realizado se concluye que la presente reforma **no genera una obligación inmediata de gasto extraordinario.**

Las razones son las siguientes.

Primera. - Diversas acciones ya forman parte de programas federales y estatales. La reforma únicamente fortalece su fundamento legal.

Segunda. - Los programas de capacitación docente pueden desarrollarse utilizando la infraestructura existente de la Secretaría de Educación del Estado y de la USEBEQ.

Tercera. - Los Planes Individuales de Inclusión constituyen instrumentos de organización escolar. No requieren la creación de nuevas plazas.

Cuarta. - El Comité Escolar de Inclusión funcionará con personal existente. No implica incremento de la estructura administrativa.



Quinta. - La implementación de medidas de accesibilidad deberá realizarse de manera gradual, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los programas de infraestructura educativa.

Sexta.- El Sistema Estatal de Información podrá integrarse utilizando plataformas tecnológicas ya existentes. No requiere necesariamente la creación de nuevos sistemas informáticos.

En consecuencia, la iniciativa cumple con los principios de racionalidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Certeza jurídica

Las autoridades educativas conocerán con precisión sus obligaciones.

Protección de derechos

Las familias dispondrán de mecanismos claros para solicitar apoyos.

Transparencia

La información estadística permitirá evaluar el desempeño institucional.

Rendición de cuentas

Las autoridades podrán ser evaluadas conforme a indicadores objetivos.



Perspectiva de derechos humanos

La presente iniciativa incorpora un enfoque transversal de derechos humanos. Ello implica que todas las disposiciones deberán interpretarse conforme a los principios de:

- I. dignidad humana;
- II. igualdad sustantiva;
- III. interés superior de la niñez;
- IV. inclusión;
- V. accesibilidad;
- VI. participación;
- VII. autonomía progresiva.

La educación inclusiva deja de concebirse como una medida asistencial. Se reconoce como una obligación jurídica derivada del derecho internacional de los derechos humanos.

Perspectiva de niñez y adolescencia

El artículo 4° constitucional reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse por el interés superior de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, cualquier decisión relacionada con el acceso o permanencia dentro del sistema educativo debe privilegiar el máximo beneficio para la persona menor de edad.

La presente iniciativa fortalece este mandato mediante:

- I. mecanismos de participación familiar;



- II. atención individualizada;
- III. prevención del abandono escolar;
- IV. protección contra la discriminación;
- V. protocolos especializados.

Perspectiva de discapacidad

La reforma adopta plenamente el modelo social de la discapacidad. En consecuencia:

La discapacidad no constituye una condición individual que deba corregirse, es el entorno quien debe transformarse para garantizar igualdad de oportunidades. Este cambio de paradigma constituye uno de los principales avances del derecho internacional contemporáneo.

Perspectiva de igualdad sustantiva

La igualdad no exige tratar exactamente igual a todas las personas. Exige proporcionar apoyos diferenciados cuando existen condiciones estructurales de desventaja.

Por ello la presente iniciativa incorpora:

- I. ajustes razonables;
- II. apoyos personalizados;
- III. diseño universal para el aprendizaje;
- IV. accesibilidad universal.



Estas medidas no generan privilegios. Constituyen mecanismos destinados a restablecer condiciones materiales de igualdad.

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA, AJUSTES RAZONABLES, ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO UNIVERSAL PARA EL APRENDIZAJE.”

Artículo Único. Se reforman los artículos relativos a los principios rectores de la educación inclusiva y se adiciona un Capítulo denominado “De la Educación Inclusiva, los Ajustes Razonables y la Accesibilidad Universal”, integrado por los artículos 20 Bis al 20 Septendecies, todos de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
ARTICULO 20 BIS NO EXISTE...	Artículo 20 Bis La educación inclusiva constituye un principio rector del Sistema Educativo del Estado de Querétaro y tendrá por objeto garantizar el acceso, permanencia, participación, aprendizaje, conclusión de estudios y desarrollo integral de todas las personas, eliminando las barreras para el aprendizaje y la participación, particularmente aquellas derivadas de la discapacidad, condiciones de salud, trastorno del espectro autista, aptitudes sobresalientes, diversidad lingüística, origen étnico, situación socioeconómica, género o cualquier otra condición que pueda generar discriminación.

de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



	Toda interpretación de la presente Ley deberá realizarse conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NO EXISTE	Artículo 20 Ter Las autoridades educativas estatales deberán garantizar que ningún estudiante sea excluido, separado, condicionado o limitado en el ejercicio de su derecho a la educación por motivos de discapacidad o por cualquier otra condición protegida por el orden jurídico nacional e internacional. Queda prohibido: I. Negar la inscripción. II. Condicionar la permanencia. III. Limitar la participación en actividades escolares. IV. Exigir pagos extraordinarios derivados de la discapacidad. V. Solicitar la presencia permanente de un acompañante como requisito para recibir educación, salvo cuando exista justificación técnica y se cuente con el consentimiento informado de la madre, padre o tutor.
	Artículo 20 Quáter Las instituciones educativas públicas deberán identificar oportunamente las barreras para el aprendizaje y la participación, implementando medidas



	preventivas y correctivas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva. Las barreras podrán ser: I. Arquitectónicas. II. Urbanísticas. III. Tecnológicas. IV. De comunicación. V. Pedagógicas. VI. Actitudinales. VII. Administrativas. VIII. Normativas. La Secretaría emitirá los lineamientos técnicos para su identificación y eliminación.
	Artículo 20 Quinquies Toda persona estudiante que requiera apoyos específicos tendrá derecho a solicitar ajustes razonables. Los ajustes razonables deberán implementarse mediante resolución fundada y motivada de la autoridad educativa correspondiente, considerando las necesidades particulares de la persona, el principio de igualdad sustantiva y la disponibilidad de apoyos institucionales.



	En ningún caso podrá negarse un ajuste razonable con base exclusivamente en criterios presupuestarios.
	Artículo 20 Sexies La solicitud de ajustes razonables podrá presentarse por: I. La persona estudiante, cuando tenga capacidad jurídica para ello. II. La madre o padre. III. La persona tutora. IV. Quien ejerza la patria potestad. V. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando corresponda. La autoridad educativa deberá resolver dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, mediante resolución fundada y motivada. La falta de respuesta se entenderá como una negativa ficta para efectos de los medios de defensa procedentes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.
	Artículo 20 Septies Cuando se determine la procedencia de los ajustes razonables, el plantel educativo elaborará un Plan Individual de Inclusión Educativa, el cual contendrá, al menos: I. Diagnóstico de necesidades educativas.



		II. Barreras identificadas. III. Ajustes razonables autorizados. IV. Estrategias pedagógicas. V. Medidas de accesibilidad. VI. Responsables de su implementación. VII. Calendario de seguimiento. VIII. Indicadores de evaluación. El Plan será revisado, al menos, una vez por ciclo escolar o cuando las condiciones del estudiante así lo requieran.
		Artículo 20 Octies Cada institución educativa pública contará con un Comité Escolar de Inclusión, integrado por: I. La persona titular de la dirección del plantel, quien lo presidirá. II. Un representante del personal docente. III. El orientador educativo o personal de apoyo, cuando exista. IV. Una madre o padre de familia designado por el Consejo Escolar de Participación Social. V. Un representante de la autoridad educativa competente cuando el caso lo amerite. El Comité tendrá funciones de coordinación, seguimiento y evaluación de



	las acciones de inclusión previstas en esta Ley. De la Educación Inclusiva, los Ajustes Razonables y la Accesibilidad Universal
	Artículo 20 Nonies Diseño Universal para el Aprendizaje La Secretaría de Educación del Estado incorporará progresivamente el Diseño Universal para el Aprendizaje como principio orientador de la planeación educativa, con la finalidad de que los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación respondan a la diversidad de características, necesidades, intereses, capacidades y estilos de aprendizaje del alumnado. Para tal efecto deberá promover: I. Múltiples formas de representación de los contenidos. II. Diversas formas de participación del alumnado. III. Mecanismos alternativos para demostrar el aprendizaje. IV. Estrategias pedagógicas flexibles. V. Uso de tecnologías de apoyo. VI. Recursos educativos accesibles.
	Artículo 20 Decies Programa Estatal de Educación Inclusiva Av. 14 de Julio de León No. 2570 Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090. Santiago de Querétaro, Qro.



	La Secretaría formulará, ejecutará y actualizará cada seis años el Programa Estatal de Educación Inclusiva, el cual será de observancia obligatoria para las instituciones públicas de educación básica y media superior de competencia estatal. El Programa contendrá, al menos: I. Diagnóstico estatal. II. Objetivos. III. Metas. IV. Indicadores. V. Estrategias de inclusión. VI. Acciones de capacitación. VII. Programas de accesibilidad. VIII. Acciones para prevenir discriminación. IX. Estrategias para reducir abandono escolar. X. Mecanismos de evaluación. El Programa deberá actualizarse cuando las condiciones del Sistema Educativo Estatal así lo requieran.
	Artículo 20 Undecies Sistema Estatal de Información sobre Educación Inclusiva Se crea el Sistema Estatal de Información sobre Educación Inclusiva como



	instrumento permanente para la recopilación, análisis y evaluación de información relacionada con la inclusión educativa. El Sistema recopilará información relativa a: I. Matrícula. II. Permanencia. III. Deserción escolar. IV. Infraestructura accesible. V. Ajustes razonables implementados. VI. Personal capacitado. VII. Barreras detectadas. VIII. Resultados académicos. IX. Buenas prácticas de inclusión. La información deberá utilizarse exclusivamente para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas educativas, observando la legislación en materia de protección de datos personales.
	Artículo 20 Duodecies Capacitación obligatoria La Secretaría de Educación del Estado y la USEBEQ establecerán programas permanentes de formación, actualización y profesionalización dirigidos al personal docente, directivo, de supervisión y de apoyo. Acuerdo de la Comisión No. 2020. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090. Santiago de Querétaro, Qro.



La capacitación comprenderá, cuando menos:

I. Educación inclusiva.

II. Derechos humanos.

III. Igualdad y no discriminación.

IV. Diseño Universal para el Aprendizaje.

V. Ajustes razonables.

VI. Trastorno del Espectro Autista.

VII. Discapacidad intelectual.

VIII. Discapacidad motriz.

IX. Discapacidad visual.

X. Discapacidad auditiva.

XI. Comunicación incluyente.

XII. Prevención del acoso escolar.

XIII. Primeros auxilios psicológicos.

XIV. Tecnologías de apoyo.

La capacitación será considerada como parte de la formación continua del personal educativo.

Artículo 20 Terdecies

Accesibilidad Universal

Las instituciones educativas públicas deberán implementar de manera



	progresiva, acciones dirigidas a garantizar la accesibilidad universal. Comprenderán: I. Accesibilidad física. II. Accesibilidad arquitectónica. III. Accesibilidad digital. IV. Accesibilidad tecnológica. V. Accesibilidad comunicacional. VI. Señalización accesible. VII. Materiales educativos accesibles. VIII. Adecuaciones razonables del mobiliario escolar. Las acciones deberán ejecutarse conforme al principio de progresividad y disponibilidad presupuestaria.
	Artículo 20 Quaterdecies Protocolo Estatal para Personas con Trastorno del Espectro Autista La Secretaría emitirá un Protocolo Estatal para la Atención Educativa de Personas con Trastorno del Espectro Autista. El Protocolo establecerá, al menos: I. Estrategias para la identificación temprana de necesidades educativas. II. Medidas para la atención durante crisis sensoriales.



		III. Estrategias de comunicación con madres, padres y tutores. IV. Medidas de prevención de discriminación. V. Ajustes razonables específicos. VI. Estrategias pedagógicas. VII. Criterios de seguimiento. VIII. Coordinación con instituciones de salud cuando resulte necesario. La elaboración del Protocolo deberá considerar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de inclusión educativa.
		Artículo 20 Quince Prevención del acoso escolar Las instituciones educativas implementarán protocolos específicos para prevenir, detectar, atender y erradicar cualquier forma de violencia, discriminación, exclusión o acoso escolar dirigida contra estudiantes con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo educativo. Las medidas incluirán: I. Atención inmediata. II. Protección de la víctima. III. Participación de la familia.

Av. May Luis de León No. 2920,
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090,
Santiago de Querétaro, Qro.



	IV. Seguimiento institucional. V. Medidas restaurativas cuando procedan. VI. Registro estadístico de incidencias.
	Artículo 20 Sexdecies Participación de las familias Las madres, padres o personas tutoras tendrán derecho a participar en: I. La elaboración del Plan Individual de Inclusión. II. La revisión periódica de los ajustes razonables. III. Las reuniones del Comité Escolar de Inclusión cuando se analicen asuntos relacionados con la persona menor de edad bajo su cuidado. IV. Los mecanismos de evaluación previstos en esta Ley. La participación familiar deberá desarrollarse respetando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
	Artículo 20 Septendecies Evaluación y mejora continua La Secretaría evaluará anualmente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo. Para tal efecto emitirá un informe público que contendrá:



I. Indicadores de inclusión.

II. Resultados obtenidos.

III. Barreras identificadas.

IV. Acciones correctivas.

V. Recomendaciones de mejora.

VI. Avances en accesibilidad.

VII. Cumplimiento de metas del Programa Estatal de Educación Inclusiva.

Este informe permitirá fortalecer la planeación educativa y la rendición de cuentas, en congruencia con las obligaciones de armonización de la legislación estatal con la Ley General de Educación y con los estándares nacionales sobre educación inclusiva.





TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ

**PRESIDENTA DE LA COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, GRUPOS VULNERABLES Y
VIVIENDA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.